

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, abril 14 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con radicación 2021-0063-00 la cual nos correspondió conocer por reparto el día 18 de marzo de 2021, encontrándose pendiente proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

**Gloria Stella Zúñiga Jiménez**

Secretaría

Auto Interlocutorio No. 192

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se corrobora que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

1.- En el acápite de hechos de la demanda punto 4 se indica que el Banco De Occidente fue quien otorgó a la sociedad Cosmo Aseo S.A el crédito de leasing financiero contenido en el contrato No. 32583 suscrito el 17 de abril de 2015, sin embargo del estudio de los anexos de la demanda se observa que la contratación inicial fue realizada por Leasing Corficolombiana S.A, sin que se haga mención de ello en los hechos de la demanda en los términos establecidos en el numeral 5 del Artículo 82 del C. G del P.

2.- A partir del punto 5 del acápite de hechos de la demanda la numeración no guarda orden cronológico en la numeración.

3.- Pretende el pago de intereses moratorios desde el día 17 de julio de 2020, cuando la procedencia del cobro de dicho emolumento debe realizarse a partir del día siguiente, dado que la parte demandada contaba hasta dicha calenda para pagar la obligación.

4.- Deberá aclarar el hecho 3 de la demanda, en virtud de que señala que llenó los espacios en blanco del pagaré suscrito el día 10 de abril de 2018, cuando en dicha fecha no se suscribió el título, y si lo que pretendía indicar es que en dicha calenda lo diligenció, ello no guarda congruencia dado que tiene fecha de creación del mes de diciembre de 2019.

5.- Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante omitió informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, debiendo aportar las evidencias correspondientes. (Artículo 8 del decreto 806 del 2020).

6.- Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma.

46

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80bc9c50efc604285829607824c80b0050309f563122ce4be362f02fc9e67fd2**

Documento generado en 14/04/2021 09:57:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**